



## Reglamento de Reembolso de Lentes

Resolución recaída en el asunto 1165 del acta 2591 de 26 de octubre de 2004 y modificada por resoluciones que figuran en los asuntos 1127 del acta 3067 de 30 de diciembre de 2014, 767 del acta 3200 de 11 de julio de 2017 y 1170 del acta 3337 de 17 de diciembre de 2019

**VISTO:** El sistema vigente de reembolso de gastos por concepto de lentes.

**CONSIDERANDO:** I) Que, la reglamentación de esta cobertura prevé la actualización de las prestaciones por el Salario Mínimo Nacional;

II) Que, desde la creación de este beneficio en 1985, el valor de ese indicador ha sufrido un importante deterioro en términos de su poder adquisitivo, generando una progresiva desvalorización del reembolso respecto del gasto que debe atender;

III) Que, si bien se trata de una prestación complementaria a la que brinda el Sistema Notarial de Salud, resulta conveniente adecuar los montos a reembolsar de modo que guarden una relación significativa con el costo de los lentes;

IV) Que, como consecuencia del proceso de reforma de las prestaciones sanitarias, se cuenta con disponibilidad presupuestal para financiar el ajuste de sus valores.

**ATENTO:** a lo expuesto, el Directorio Honorario RESUELVE:

*Artículo 1.* La Caja Notarial de Seguridad Social reembolsará a sus afiliados, con cargo al Fondo Sistema Notarial de Salud, el importe abonado por concepto de cristales en las condiciones previstas en este reglamento.

*Artículo 2.* Para acceder a este beneficio, en el caso de escribanos activos deberán cumplirse las exigencias establecidas por las resoluciones del Directorio que



reglamentan la expedición del certificado previsto en el artículo 40 de la Ley N° 17437, de 20 de diciembre de 2001 y sus modificativas, en lo que refiere a las obligaciones para con la Caja<sup>1</sup>.

*Artículo 3.* Tratándose de afiliados empleados se establece un período de carencia de 1 año a partir de la denuncia de la afiliación para tener derecho a este reembolso.

En los casos de interrupción en la afiliación y reingreso al empleo regirá la carencia prevista en el inciso anterior, computándose el plazo a partir de la denuncia al Instituto del reintegro a la actividad.

*Artículo 4.* Para hacer efectivo el reembolso se deberá formular solicitud escrita acompañada de la siguiente documentación:

- a) orden médica con indicación del uso de lentes expedida por oftalmólogo del Sistema Notarial de Salud, o tratándose de afiliados radicados en el Interior, por oftalmólogo de la mutualista que el Instituto le reembolsa<sup>2</sup>. Dicha orden tendrá vigencia por un año desde su expedición y deberá estar intervenida por la Institución correspondiente;
- b) boleta de contado o factura y recibo de pago correspondiente expedidas dentro de los 90 días de la solicitud;

*Artículo 5.* El monto máximo de reembolso será de dos unidades reajustables (2 U.R.) por cada cristal cada dos años.

---

<sup>1</sup> Modificado por la resolución recaída en el asunto 1170 del acta 3337 de 17 de diciembre de 2019. Redacción anterior: «Podrán ser beneficiarios de este reembolso todos los afiliados al Instituto que cuenten con cobertura sanitaria a través del Sistema Notarial de Salud, excepto aquellos a quienes se les hubiere suspendido el beneficio por resolución de Directorio dictada al amparo del artículo 85 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001».

<sup>2</sup> Tratándose de afiliados que no contasen con asistencia sanitaria del Sistema Notarial de Salud, la orden médica “deberá ser expedida por oftalmólogo de la institución de asistencia médica a que se encuentren afiliados”, de acuerdo con el art. 2° de la resolución de 5 de agosto de 2008 (véase abajo).



Tratándose de cristales bifocales o multifocales el monto máximo de reembolso será de tres unidades reajustables (3 U.R.) por cada cristal cada dos años.

Y si se tratara de lentes de contacto el monto máximo de reembolso será de tres unidades reajustables (3 U.R.) por cada cristal cada tres años.

Dichos montos se abonarán actualizados a la cotización de la Unidad Reajutable vigente a la fecha de la factura de compra.

En caso alguno procederá la concesión de un nuevo reembolso hasta transcurridos dos años de la fecha del último que se hubiere otorgado al solicitante.<sup>3</sup>

*Artículo 6.* En los casos de reembolso de cristales comunes, este podrá comprender hasta dos pares de cristales, siempre que uno de tales pares sea para visión de distancia y el otro para visión de cerca y el reembolso de ambos de solicite en forma conjunta.<sup>4</sup>

*Artículo 7.* Para tener derecho al reembolso que se reglamenta la compra de los lentes deberá ser realizada dentro del territorio nacional<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> El art. 5º fue íntegramente modificado por la resolución recaída en el asunto 1127 del acta 3067 de 30 de diciembre de 2014. La redacción original de dicho artículo era la siguiente:

*El monto máximo de reembolso será de dos unidades reajustables (2 U.R.) por cada cristal cada dos años.*

*Tratándose de cristales bifocales o multifocales el monto máximo de reembolso será de tres unidades reajustables (3 U.R.) por cada cristal cada dos años.*

*Y si se tratara de lentes de contacto el monto máximo de reembolso será de tres unidades reajustables (3 U.R.) por cada cristal cada tres años.*

*Dichos montos se abonarán actualizados a la cotización de la Unidad Reajutable vigente a la fecha de la factura de compra.*

<sup>4</sup> Modificado por resolución de 11 de julio de 2017 (asunto 767 del acta 3200). Redacción anterior: «Los plazos de carencia establecidos en el artículo anterior regirán dependiendo de la naturaleza de los lentes adquiridos en el último reembolso solicitado».

<sup>5</sup> El art. 3º de la resolución de 5 de agosto de 2008 dispuso que el reembolso “no tendrá lugar cuando el costo de los cristales sea cubierto por instituciones, entidades u organismos de cualquier naturaleza” (véase abajo).



## Universalización del beneficio

Asunto 727 del Acta 2759 de 5 de agosto de 2008

VISTO: El sistema vigente de reembolso de gastos por concepto de lentes con cargo al Fondo Sistema Notarial de Salud, establecido por la resolución de este Cuerpo de fecha 26 de octubre de 2004 (asunto N° 1165 del acta N° 2591).

RESULTANDO: Que el artículo 2° de dicha resolución prevé que el beneficio alcanza únicamente a los afiliados al Instituto que cuenten con cobertura sanitaria a través del Sistema Notarial de Salud.

CONSIDERANDO: I) Que la entrada en vigencia del Sistema Nacional Integrado de Salud, a través de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, ha ameritado un nuevo análisis de las prestaciones de salud que brinda la Caja, complementarias de las otorgadas por el Sistema Notarial de Salud.

II) Que entre estas prestaciones complementarias se encuentra el reembolso de cristales para lentes.

III) Que dicho nuevo análisis ha permitido concluir que es posible y razonable extender tal prestación a los afiliados a la Caja que no tengan cobertura sanitaria prestada por el Sistema Notarial de Salud, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 85 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

IV) Que asimismo, se entiende que, con carácter general, corresponde otorgar esta cobertura siempre que el beneficiario no la reciba de terceros.

ATENTO a lo expuesto y a lo dispuesto por los literales A) y C) del artículo 12 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social RESUELVE:

1°) Extiéndese a los afiliados al Instituto que no cuenten con cobertura sanitaria a través del Sistema Notarial de Salud, el beneficio de reembolso de cristales para lentes regulado por la resolución del Directorio de fecha 26 de octubre de



2004 (asunto N° 1165 del acta N° 2591), en las condiciones previstas por dicha resolución.

2º) En el caso de estos beneficiarios, la orden médica a que refiere el literal a) del artículo 4º de la resolución antedicha, deberá ser expedida por oftalmólogo de la institución de asistencia médica a que se encuentren afiliados.

3º) El reembolso reglamentado por la resolución referida, con las modificaciones introducidas por la presente, no tendrá lugar cuando el costo de los cristales sea cubierto por instituciones, entidades u organismos de cualquier naturaleza.

4º) Comuníquese, etc.

## **Monto máximo del reembolso**

Asunto 1109 del acta 3488 de 21 de diciembre de 2022

7º. Mantener durante 2023 los montos máximos de los reembolsos en su valor en moneda nacional vigente durante 2022 y analizar la posibilidad de un ajuste de dicho tope en diciembre de 2023.

Asunto 986 del acta 3488 de 24 de octubre de 2023

Mantener hasta el 31 de julio de 2024 los montos máximos de los reembolsos que concede la Caja por razones de salud en los valores vigentes al día de la fecha y analizar oportunamente la posibilidad de un ajuste de dicho tope con vigencia al 1º de agosto de 2024. ■